

AUTO SUSTANCIACION N°. 317

Rad. 2020-00121-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA:

Guadalajara de Buga (V), tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En el presente proceso Verbal de Declaración de la Unión Marital de Hecho y Disolución de la Sociedad Patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, propuesto por el señor ESMIVET MARULANDA PEÑA, en contra de los herederos indeterminados de la causante OFELIA RIVERA BURITICA, observa el despacho que por medio de la providencia del 04 de noviembre de 2020, se decretó como medida cautelar la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble ubicado en la calle 13 No. 12-96/ 100 de esta ciudad, con matrícula inmobiliaria No. 373-69764, registrada por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, el 12 de noviembre de 2020, pero que revisada nuevamente la medida, considera el despacho que esta no era de recibo, teniendo en cuenta que de acuerdo a los hechos y pretensiones de la demanda, se pretende el reconocimiento de la Existencia de la Unión Marital de hecho y Disolución de la Sociedad Patrimonial de hecho entre el señor ESMIVET MARULANDA y la causante OFELIA RIVERA BURITICA, a partir del 22 de mayo de 2008 hasta el día 14 de septiembre de 2020.

Del certificado de tradición allegado con la demanda, se logra determina en la anotación No. 05, que el 50% del bien inmueble con la matrícula inmobiliaria 373-69764, objeto de la medida cautelar, fue adquirido por la causante OFELIA RIVERA BURITICA, mediante la escritura pública No. 1.018 del 27 de mayo de 1999 de la Notaría Segunda de Buga (V), mientras que el restante 50% del mismo inmueble de propiedad del señor ANTONIO JOSE GAVIRIA, le fue adjudicado a la causante OFELIA RIVERA BURITICA, en el trámite de la sucesión del mencionado señor GAVIRIA RIVERA, de acuerdo a la anotación No. 010, mediante la escritura pública No. 1.000 del 28 de abril de 2008, de la Notaría Segunda de Guadalajara de Buga (V).

El artículo 1782 del Código Civil, en relación con las adquisiciones excluidas del haber social, establece:

“Las adquisiciones hechas por cualquiera de los cónyuges, a título de donación, herencia o legado, se agregarán a los bienes del cónyuge donatario, heredero o legatario; y las adquisiciones hechas por ambos cónyuges simultáneamente, a cualquiera de estos títulos, no aumentarán el haber social sino el de cada cónyuge”.

Por su parte, el artículo 598 del C.G.P., para la aplicación de las medidas cautelares en proceso de familia, determina:

“En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:

- 1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra...”*

Respecto a la práctica de medidas cautelares en proceso de familia, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en la obra “Código General del Proceso”, parte especial, expone:

*“No obstante, los bienes objeto de estas medidas preventivas deben, de conformidad con el art. 1781 del C.C., pertenecer a la sociedad conyugal, es decir, **deben ser gananciales y figurar en cabeza de cualquiera de los cónyuges**”.*

“Conforme al sistema patrimonial del matrimonio en Colombia, los cónyuges suelen ser titulares del derecho de propiedad de bienes que no pueden entrar a formar parte de la masa de la sociedad conyugal, como los inmuebles habidos antes del matrimonio, los bienes adquiridos a título gratuito dentro del mismo o los adquiridos con el producto de la venta de un bien propio que subrogó el enajenado y son los que constituyen los denominados bienes propios”.

“Si en el proceso se embargan o secuestran bienes propios de uno de los cónyuges, si no se ejercitó la oposición antes explicada en la diligencia, puede adelantarse un incidente para obtener su desembargo o este y el levantamiento del secuestro si se dieron las dos cautelas” (subrayado del juzgado)

Ahora bien, teniendo en cuenta que el bien inmueble objeto de la medida cautelar, fue adquirido por la causante OFELIA RIVERA BURITICA, el primer derecho por compraventa el 27 mayo de 1999 y el otro derecho por sucesión el 28 de abril de 2008), es decir, con antelación a la fecha de la presunta iniciación de la declaración de existencia de la convivencia con el aquí demandante, el día 22 de mayo de 2008, por lo que es un bien propio de la causante y habrá de ordenarse el levantamiento de la medida cautelar decretada en providencia .

Ahora bien, considerándose que el bien inmueble sobre el cual se decretó la inscripción de la demanda, es un bien propio de la causante y que

no pertenecería a la sociedad patrimonial, habrá de ordenarse el levantamiento de la medida cautelar decretada en providencia del 04 de noviembre de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V),

RESUELVE:

1°.) DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda que recae sobre el bien inmueble con la matrícula inmobiliaria No. 373-69764, comunicado mediante oficio 846 del 12 de noviembre de 2020, el cual queda sin vigencia. Líbrese oficio.

NOTIFIQUESE



HUGO NARANJO TOBÓN
Juez

WS

<p>NOTIFICACION LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN ESTADO ELECTRONICO No. <u>079</u>, HOY <u>06 MAYO 2024</u> A LAS 08:00 A.M. EL SECRETARIO <u>Wilmar Soto Botero</u></p>
--

Firmado Por:

Hugo Naranjo Tobon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ced4bb9f63bd7dc784d2e97837381c793d675f0d313189c307e4bf90a8081ca2**

Documento generado en 03/05/2024 04:28:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>